PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam), representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy Ml. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-000373, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente,

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS FINANCIEROS MÚLTIPLES S.R.L. contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00167 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EVELINA DE JESÚS* [redacted]*, con motivo de demanda en distracción de bienes muebles, daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 223/2022, de fecha 22 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 24 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2022; **d)** el acto núm. 894/2022, de fecha 10 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 17 de mayo de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en ocasión de una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida, en contra de la recurrente, Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam), el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, ordenó la distracción de los bienes muebles embargados y condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 por los daños ocasionados, según la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00167, de fecha 25 de junio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la alzada rechazó el citado recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el desarrollo del memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés, bajo el sustento de que la parte recurrente solo se limitó a denunciar que procede revocar la sentencia apelada porque es contraria a la ley, debido a que supuestamente se hizo una mala aplicación

del derecho, errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que fueron depositados, sin especificar en qué consisten estos agravios.

3) Es pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de casación que contenga carencia de desarrollo, mas no del recurso mismo, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento de dicho recurso. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y documentos, violación del artículo 1315 del Código Civil, así como violación del debido proceso y del derecho de defensa.

5) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en desnaturalización del pagaré notarial que originó la deuda, mediante el cual el deudor declara y aporta la misma dirección donde se ejecutó el embargo. Además, todas las actuaciones para procurar su crédito se realizaron en la dirección indicada en dicho documento.

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que la sentencia contiene la ponderación de los elementos probatorios aportados, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa.

7) Es pertinente destacar, que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los documentos de la causa1. Para retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

8) En ocasión del recurso que nos ocupa no se advierte que el pagaré notarial, cuya desnaturalización se invoca, fuese aportado ante esta sede de casación por la vía correspondiente, es decir que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta jurisdicción de valorar el vicio alegado, por lo que se desestima.

1 SCJ 1ra. Sala núm. 120, 28 septiembre 2018, [redacted]. 1292; núm.49, 31 de julio del 2019. [redacted]. 1304.

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) En otro aspecto del medio analizado, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de ponderación de los actos del procedimiento, lo cual constituye una ausencia de base legal y es lesivo al derecho de defensa.

10) En cuanto a la figura procesal que concierne a la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio. En ese sentido en el ejercicio de sus facultades es potestativo otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la presente contestación se originó en ocasión de los siguientes eventos procesales: a) en fecha 23 de agosto de 2016, mediante acto notarial auténtico, [redacted] se reconoce deudor de Servicios Financieros Múltiples, [redacted]. (Jr. Serfinam) por la suma de RD$1,100,000.00, que serían pagados en cuatro cuotas mensuales, estableciendo el deudor que su domicilio se encuentra [redacted]; b) según el acto núm. 217/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, la entidad recurrente practicó embargo ejecutivo en el domicilio enunciado, en cuyo proceso verbal embargó los bienes que se encontraban en el referido lugar.

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) En el contexto procesal expuesto, la actual recurrida incoó una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad recurrente, fundamentada en que es la propietaria del inmueble donde se ejecutó el embargo, en tanto los bienes embargados le pertenecen y, que no tiene ningún vínculo con su deudor, [redacted].

13) La parte demandada, Servicios Financieros Múltiples, [redacted]. sustentó su defensa en el sentido de que el embargo fue practicado en el domicilio que indicó [redacted] en ocasión de la negociación realizada con la entidad. En ese orden, el tribunal de primera instancia, al ponderar la aludida demanda retuvo que el embargo ejecutivo se llevó a cabo en el inmueble de un tercero, por lo que al no ser los bienes embargados propiedad del deudor, sino de la parte demandante, procedía ordenar su distracción.

14) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

> *Tal como verificó el juez a quo, la señora* [redacted] *consta como propietaria del apartamento en el cual se ha practicado el embargo de los bienes muebles cuya distracción fue ordenada, además de lo cual figuran a su nombre los servicios básicos ofrecidos en tal dirección, realiza el pago de las cuotas de mantenimiento propios a tal edificación y reposan las constancias de adquisición de bienes integrantes de mobiliario, así como del pago de tareas para la modificación y embellecimiento del mencionado inmueble. En igual orden de ideas, se puede verificar de las pruebas presentadas, que contrario a lo señalado en los actos de notificación de mandamiento de pago y embargo*

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *ejecutivo, el señor* [redacted] *se encuentra casado con una persona distinta, mientras la recurrida es de estado civil soltera, de manera que no ha podido verificarse de manera cierta que el primero resida en la dirección donde se ha ejecutado el embargo o que posea una relación personal con la recurrida que generara una comunidad de derechos y obligaciones, lo cual pudiera justificar las actuaciones de embargo, no obstante, el ofrecimiento de dicha dirección por el indicado deudor en el acto de pagaré auténtico, lo cual debió ser confirmado por el acreedor antes de las medidas de ejecución realizadas. En este sentido, ha realizado el tribunal de primer grado una correcta aplicación de la presunción derivada del artículo 2279 del Código Civil, ya que al establecerse que la demandante-recurrida es quien reside en el domicilio en el cual se ha practicado, ello permite asumir que es propietaria de los muebles que se encontraban en este lugar, aspecto que resulta reforzado por las demás pruebas sobre la propiedad del inmueble, contratación de los servicios públicos que se disfrutan en este, además de las restantes actuaciones verificadas por los elementos descritos en parte precedente; que verificadas y analizadas las pruebas por este tribunal, no se podido establecer ninguna desnaturalización de los hechos y pruebas, violación al derecho de defensa del recurrente o motivación insuficiente al dictarse el fallo recurrido. (…). De igual manera, este tribunal también coincide con la apreciación practicada por el juez a quo sobre el compromiso de la responsabilidad civil de la demandada-embargante, al actuar con ligereza censurable al realizar una ejecución en un domicilio que no pertenece al de su deudor y sin constatar que los bienes embargados fueran de su propiedad, lo que ha contraído una seria afectación al derecho de propiedad de la recurrida, quien se ha visto desprovista injustificadamente del disfrute de los bienes muebles de su propiedad por un periodo de tiempo, con las aflicciones que ello implica, entendiendo que la suma indemnizatoria fijada resulta adecuada y proporcional a los hechos.*

15) En el marco de nuestro derecho la demanda en distracción de bienes muebles se vincula con la propia naturaleza del derecho de propiedad, o un derecho real accesorio, que habilita la persecución a fin de la reincorporación de los bienes embargados al patrimonio de su propietario, según se deriva del artículo 608 del

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, corresponde a los tribunales el ejercicio de tutela de este derecho en función de los procesos de ejecución, vinculado al embargo de que se trate, debiendo tomar en cuenta que es causa de nulidad la expropiación de bienes que no corresponden al deudor[2].

16) La parte recurrente no indica puntualmente cuál de los actos del procedimiento la alzada omitió ponderar, sin embargo, se advierte de la sentencia impugnada que la corte de apelación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente, valoró la comunidad de pruebas sometidas a los debates, de cuyo análisis conjunto y armónico retuvo que no fue demostrado que [redacted] residiera en el lugar donde se practicó el embargo, pero además comprobó que el referido señor se encuentra casado con [redacted], conforme el acta de matrimonio aportada al contradictorio, de lo cual derivó que no existe vínculo entre el deudor y la actual recurrida que permitiera justificar el embargo practicado.

17) Conforme lo expuesto se advierte que la postura adoptada por la alzada se enmarca en el ámbito del buen derecho, al tratarse de una decisión sustentada en base a la comunidad de pruebas objeto de examen, como elemento de convicción, articulando una carga motivacional suficiente como fundamentación de la decisión impugnada, tomando en cuenta que la situación creada como producto de una relación contractual

2 SCJ 1ra. Sala núm. 1833/2020, 25 noviembre 2020, boletín inédito.

desde el punto de vista de las obligaciones asumidas por las partes, configuran en término de su alcance y ámbito, el principio de la relatividad de las convenciones, según se deriva del artículo 1165 del Código Civil, en tanto cuanto sus efectos jurídicos solamente vinculan a las partes contratantes que no perjudican ni aprovecha a terceros salvo la excepción de la denominada estipulación en provecho de otro, conforme el artículo 1121 del citado código.

18) En cuanto al vicio de falta de base legal invocado por el recurrente, ha sido juzgado que el mismo proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[3]. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican la decisión adoptada en cuanto a la devolución de los bienes embargados, en tanto que justificó el rechazo del recurso de apelación sobre la base de que la demandante original demostró ser propietaria de dichos bienes embargados y no ser deudora de la parte embargante, pues no tiene ningún vínculo con el deudor, razones por las que fijó una indemnización por daños y perjuicios sufridos por la demandante original. Por consiguiente, la sentencia cuenta con una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de

[3] SCJ Primera Sala núm.1030, 29 junio 2018, B. J. 1291.

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los que se desestima el aspecto estudiado.

19) En un último aspecto del medio de casación tratado, la parte recurrente aduce que existe un acto de alguacil que nunca llegó a su destinatario, lo que constituye una violación a su derecho de defensa.

20) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a este alegato.

21) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, dispone que: "en las materias civil, comercial (…) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...".

22) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en la instrumentación de un recurso se debe cumplir con formalidades puntuales, debidamente concebida por el ordenamiento jurídico, lo cual se corresponde con lo que se denomina la técnica de la casación. En ese sentido es imperativo que el recurrente formule con precisión en qué consisten los vicios de legalidad denunciados en contra de la sentencia impugnada, so pena de incurrir en la sanción procesal de que los medios de casación planteados sean declarados inadmisibles por ser inoperantes. En ese sentido, la parte recurrente únicamente se limitó a denunciar que el acto nunca llegó a sus destinatarios, sin

identificar la actuación procesal que impugna. En esas atenciones procede declarar inadmisible el aspecto denunciado, por carecer del adecuado desarrollo en la forma que reglamenta la ley.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00373 de

SCJ-PS-25-0334
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00164
Partes: Servicios Financieros Múltiples, S.R.L. (Jr. Serfinam) vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*